
Núm. 1965

Sábado 20
de setiembre.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—*Circular.*—Habiéndose acercado varias personas á este Gobierno político para asegurarse de la inteligencia de la Real orden de 2 del actual sobre la licencia de caza que deben obtener los propietarios para cazar en sus tierras: he creído oportuno el que vuelva á insertarse en el Boletín oficial y periódicos de esta capital precedida de la consulta que la motivó, á fin de evitar dudas en el verdadero sentido de la espresada Real resolución. En su virtud se inserta á continuacion. Palma 18 de setiembre de 1845.—Por hallarse el señor gefe político visitando la provincia—Vicente Seguí, secretario.

Gobierno político de las Baleares.—Escmo Sr.—El artículo 1.^o del Real decreto de 3 de mayo de 1834, declara que los dueños particulares de las tierras, lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna. En los mismos términos y con la misma amplitud, dice el art. 2.^o, podran cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.—Fundándose sobre estas disposiciones entienden y sostienen algunos propietarios que tanto ellos como las demas personas á quienes autoricen por escrito, no deben obtener licencia de caza del ramo de seguridad pública para entretenerse en

dicho ejercicio dentro de sus fincas, y semejante concepto origina contestaciones que no me considero con facultades para resolver.—A fin de cortarlas de una vez he creído del caso poner en conocimiento de V. E. este incidente, à fin de que tenga à bien comunicarme sobre él la resolución que conceptúe mas procedente. Dios guarde à V. E. muchos años. Palma 14 de julio de 1845.—Escmo. Sr.—Joaquín Maximiliano Gibert.—Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno.—Negociado número 2º.—Número 48.—La Reina en vista de la comunicacion de V. S. de 14 de julio último, ha tenido à bien declarar que para el ejercicio de la caza se necesitan las licencias de uso de armas y de caza con las cuales podrán los propietarios ó sus amigos cazar libremente en sus propias posesiones y fuera de ellas en los tiempos no vedados: pero sin aquellas en ningun tiempo ni terreno. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de las Islas Baleares.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El censo de poblacion que debe regir para señalar el derecho fijo à las diferentes clases de industria y profesiones comprendidas en la tarifa general número 1º de quz habla el artículo 3º del Real decreto de 23 de mayo último publicado en el Boletín oficial número 1957 y à que hace referencia mi circular de 9 del corriente inserta en el propio periódico número 1960 con respecto à la contribucion del subsidio de la industria y de comercio; es el que à continuacion se copia espresivo del número de vecinos de que se compone cada una de las poblaciones de esta provincia. Palma 17 setiembre de 1845. Joaquin Scheinagel.

El censo de poblacion que se cita que me ha sido pasado por el señor gefe superior politico de estas islas es como sigue:

ESTADO del vecindario de los pueblos de la provincia de las islas Baleares.

MALLORCA.

	Vecinos.	Vecinos.
Palma	7,770	{ Alaró 782 Consell 198

Alcúdia	290	{ Petra	403
{ Algaida	565	{ Ariañy	344
{ Pina	90	Pollensa	1,526
{ Randa	98	Porreras	868
Andraitx	1,165	La-Puebla	749
Artà	898	{ Puigpuñent	201
Binisalem	597	{ Galilea	126
Bañalbufar	108	{ Sansellas	551
Buger	320	{ Biniali	104
{ Buñola	424	{ Costix	295
{ Orient	56	{ Santañy	594
{ Calvià	283	{ Alcaría Blanca y Gatons	168
{ Escapdellà	222	{ Alcaría Rotge y Llom-	
Campanet	528	bars	83
Campos	732	{ Calonge	48
Capdepera	308	{ Coste del Vidals	68
Deyà	211	{ Las Salinas	123
Escorca	45	{ Roca llisa y son Cusina.	20
Esporlas	478	{ Sineu	773
Establiments	379	{ Llorito	664
Estallenchs	155	{ Selva	476
Santa Eugenia	277	{ Biniamar	100
Felanitx	2,146	{ Caimari	161
Fornalutx	264	{ Mancor	220
Inca	1,056	Sóller	1,640
San Juan	425	{ Son Servera	333
Lloseta	280	{ Peña Rotge	97
Llobí	452	Valdemosa	332
Llumayor	1,807	Villafranca	203
{ Manacor	2,139		
{ San Lorenzo	280		
Santa Margarita	582		
Maria	285		
Santa María	502		
{ Marratxí	43		
{ La Cabaneta	100		
{ Son Nebot	30		
{ Portol	140		
{ Pou del Coll	24		
{ Pla de ne Tesa	66		
Montuiri	503		
Maro	740		

MENORCA.

Alayor	1,000
Ciudadela	1,766
Ferrerías	262
San Luis	465
{ Mahon	2,954
{ San Clemente	129
{ Mercadal	304
{ San Cristóbal	242
{ Fornells	66
{ San Juan de Carbonell	36
Villacárlos	490

IVIZA.

{ San Antonio.	243	{ San José.	203
{ Santa Ines	128	{ San Agustín	125
{ San Mateo	146	{ San Francisco de Paula	68
{ San Rafael	176	{ San Jorge	171
{ Santa Eulalia	225	{ San Juan Bautista.	213
{ San Carlos	205	{ San Vicente.	86
{ Santa Gertrudis.	174	{ San Lorenzo	155
{ Nuestra Señora de Jesus	209	{ San Miguel	196
{ San Francisco Javier.	155	Iviza	1,167
{ San Fernando.	49		
{ Ntra. Señora del Pilar.	67		

Palma 7 de setiembre de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

La contribucion de frutos civiles queda suprimida en fin de junio último por refundirse en la de inmuebles, cultivo y ganadería, la que debe regir desde 1º de julio siguiente con arreglo à las órdenes que tiene publicadas esta Intendencia.

Con este motivo se hace preciso que los Ayuntamientos, escribanos públicos y demas personas que retengan en su poder espedientes relativos à aquella contribucion los presenten en la propia Intendencia en el perentorio término de quince dias contadero desde esta fecha, evacuados los informes que se les tiene pedidos; porque ha llegado el caso de que la Administracion de contribuciones Directas dé por concluida la liquidacion de las bajas que los respectivos interesados tienen intentadas; en el concepto de que cualesquiera perjuicio reclamen estos, espirado dicho plazo, será de cargo de quien hubiese dado lugar à él.

Se advierte tambien al público que la Intendencia solo admitirá desde hoy en adelante y en igual término de quince dias las instancias que se presenten, solicitando baja en la espresada contribucion de frutos civiles, toda vez que los recurrentes tengan derecho à obtenerla por época anterior à 1º de julio próximo pasado, como son las respectivas à las pensiones de censos que tengan satisfechas en la Administracion de bienes nacionales sin haberseles hecho el descuento correspondiente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para los efectos que son consiguientes, con cuyo motivo dispondrán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla, dar inmediatamente publicidad en su distrito respectivo al presente anuncio en los términos que juzguen mas oportunos para que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 20 de setiembre de 1845.—*Joaquin Sheidnagel.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LAS BALEARES.

Concluido el primer curso de estudios de la Escuela normal cuyos satisfactorios resultados pudo ya conocer y apreciar el público en el examen general del año próximo pasado, y debiendo empezar muy en breve el segundo, á tenor de lo que disponen las leyes y órdenes vigentes, esta Comision animada por el deseo de que llenándose los fines que se propuso el gobierno de S. M. al crear y recomendar tan útiles establecimientos, se obtengan tambien mayores ventajas del que se halla planteado en la provincia Balear sin gravámen excesivo de los pueblos que deben contribuir á sostenerlo, ha creido que esto se conseguiria estableciendo en el mismo local y bajo su proteccion y dependencia un colegio ó seminario destinado á la enseñanza de los jóvenes que sin aspirar precisamente al magisterio de instruccion primaria, quieran adquirir los conocimientos que abraza la superior con el fin de utilizarlos para otras carreras que los reclamen, ó alcanzar una sólida y completa educacion capaz de hacerles hombres estimables y de provecho en la sociedad, á ménos costa aunque con iguales ventajas que en los colegios de la misma naturaleza existentes en la Península y en el extranjero. Elevado su pensamiento á la superior consideracion de la Escma. Diputacion provincial y aprobado por esta cual correspondia y se esperaba del apoyo que siempre le merecen los proyectos de utilidad, tiene la Comision el placer de anunciar al público que á mediados de setiembre próximo quedará abierto juntamente con la Escuela normal destinada á formar maestros, el nuevo establecimiento anexo á ella y que se distinguirá con el nombre de *Colegio Balear*, teniendo por objeto la enseñanza de todos los jóvenes que deseen obtener una regular instruccion en las diferentes materias que corresponden á la instruccion primaria superior segun las detalla el reglamento orgánico de las escuelas normales. Comprenden estas la moral y religion, lectura y escritura, gramática castellana, leves nociones de retórica, poética y literatura española, aritmética y sus aplicaciones, principios de geometría, dibujo lineal, nociones de física, química é historia natural, elementos de geografía é historia sobre todo las de España y principios generales de educacion y métodos de enseñanza. Ademas de estos ramos y de la mayor estension que procurará darse á algunos de ellos para los alumnos que no estén destinados al magisterio de instruccion primaria, se proporcionará tambien á los mismos en el nuevo establecimiento, la enseñanza del latin, música y dibujo natural, cuyas lecciones se hallarán respectivamente á cargo de profesores auxiliares dotados de la competente instruccion en estas materias. Las demas asignaturas de que va hecho mérito serán desempeñadas en ambos establecimientos por los mismos profesores que las tienen actualmente á su cargo en la escuela normal, continuando D. Francisco Riotord en el destino de Director, auxiliándole tan luego como la concurrencia de alumnos lo requiera, otra persona revestida de las circunstancias necesarias para ejercer las funciones de Vice-Director, especialmente en el *Colegio Balear*, sin perjuicio de los ayudantes de profesor que la Comision se propone nombrar para que la enseñanza de todos los alumnos se halle bien atendida y no pueda sufrir entorpecimientos á causa de la diferencia de edades y disposiciones ó por el crecido número de aquellos. — Con estas disposiciones y las que van detalladas en el reglamento que se inserta á continuacion, es de esperar que la escuela normal y el nuevo seminario que se le ha agregado, se den la mano mutuamente para llenar los fines que se ha propuesto la Comision formando por un

lado buenos maestros de instruccion primaria y cubriendo por el otro la falta de colegios particulares que se observa en esta provincia. Los padres de familia que deseen proporcionar á sus hijos una buena educacion religiosa, moral y cientifica, lograrán con el *Colegio Balear* el objeto de sus anelos con iguales ó mayores ventajas que en otras provincias: los jóvenes que se dedican á carreras facultativas hallarán tambien suma conveniencia en asistir á las lecciones del nuevo establecimiento, bien sea que necesiten prepararse para cursar despues las mismas materias en el Instituto de la provincia ó que se propongan adelantar mas en las cátedras de este, aprovechando simultáneamente las esplicaciones elementales que se den en aquel. Fácil es calcular la importancia de todas estas ventajas y de las demas que se ofrecen, y seria demasiado prolijo enumerar: la Comision cree no se ocultarán al buen instinto de los habitantes de estas islas que se hallan en el caso de aprovecharlas.

Ageno el plan que va espuesto á toda mira de especulacion puesto que solo se encamina al bien general de la provincia, no puede determinarse desde ahora con precision cuáles serán los desembolsos que haga indispensables su perfecta ejecucion. Para calcularlos con exactitud seria necesario conocer ántes á punto fijo el número de los concurrentes; mas ya que se carece de este dato la comision ha creido oportuno señalar el maximum y el minimum de las retribuciones que deben satisfacer los alumnos segun la clase á que correspondan en el establecimiento y las materias de enseñanza á que deseen consagrarse, bajo el concepto de que se harán los mayores esfuerzos para rebajar en cuanto sea posible el importe de aquellas, limitándolo puramente á lo que sea indispensable para cubrir las atenciones del establecimiento. Con este propósito se ha determinado que sea cual fuere definitivamente el tanto con que hayan de contribuir los alumnos del *Colegio Balear*, no bajará en ningun caso de mil y quinientos reales, ni excederá de dos mil doscientos reales anuales para los alumnos internos, que la retribucion de los medio pensionistas no baje de mil reales ni exceda de mil y quinientos anuales y que los esternos concurrentes á todas las asignaturas paguen la cantidad de quinientos reales anuales, bajo el supuesto de que ademas de estas retribuciones todos los alumnos, sean de la clase que fueren, en el caso de querer tomar lecciones de latin, música y dibujo natural satisfagan cien reales vellon anuales por cada una de estas materias. Se establecerá una escala proporcional para los que solo quieran dedicarse á uno ó mas ramos de enseñanza, entendiéndose que todos los alumnos deberán satisfacer su respectiva retribucion por trimestres adelantados.

Tal es el plan formado por esta Comision y aprobado por la Escelentísima Diputacion Provincial. Las demas noticias necesarias para comprenderlo y apreciar las ventajas que ofrece, se hallan esplicadas en el adjunto reglamento. La Comision espera que sus disposiciones hallarán favorable acogida en todos los padres de familia que por sus circunstancias particulares y por lo que se interesen en la buena educacion de sus hijos, se hallan en el caso de aprovechar la ocasion que se les presenta. A los Ayuntamientos y Comisiones locales de esta provincia incumbe dar la mayor publicidad posible á este anuncio, escitando á los vecinos de su respectivo distrito para que envíen sus hijos al nuevo establecimiento de enseñanza. La Comision no duda que unas y otras corporaciones darán una prueba de su celo para que pueda realizarse completamente el interesante proyecto de que se trata.

Los que deseen entrar en dicho establecimiento, deberán inscribirse en la Secretaría del Cuerpo municipal ántes del 31 del corriente y pasar á la capi-

tal con la anticipacion necesaria para sufrir el exámen de prueba que empezará el dia 10 de setiembre próximo y que la Comision ha creído necesario para evitar gastos inútiles á los interesados. Se limitará este exámen á los principios elementales de doctrina cristiana, lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética con algun conocimiento de gramática. Los que se manifiesten regularmente provistos de estos conocimientos preliminares serán admitidos siempre que alcancen la edad de 14 años. No se admitirá á los que carezcan de cualquiera de estos requisitos.

Empezará el curso de estudios el dia 15 de setiembre próximo, fijándose al mismo tiempo ó con alguna anticipacion si es posible el importe de la retribucion que deban satisfacer respectivamente los alumnos.

El dia 1.º de setiembre próximo remitirán los ayuntamientos una relacion nominal de los jóvenes que se hayan inscrito en su respectiva Secretaría, acompañándola de un breve informe sobre su conducta moral.

Palma 5 de agosto de 1845.—El presidente=Joaquín Maximiliano Gilbert.—Por acuerdo de la Comision=Francisco Manuel de los Herreros encargado de la Secretaría.

REGLAMENTO INTERIOR

para el régimen y gobierno de la Escuela normal Seminario de Maestros de instruccion primaria de esta provincia de las Baleares, formado por su Director D. Francisco Riotord por acuerdo de la Comision provincial, segun las bases presentadas por el vocal eclesiástico el M. I. Sr. D. José Amengual presbítero y canónigo de la Santa Iglesia.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la escuela.

Artículo 1.º Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas superiores y elementales de esta provincia.

Art. 2.º La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, una escuela de niños y otra de adultos para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.º En el seminario se recibirán además alumnos no aspirantes á maestros, quienes podrán cursar todas las asignaturas marcadas en el reglamento orgánico de las escuelas normales y otras de utilidad y adorno que se pondrán exclusivamente para esta clase de alumnos ó solamente aquellas que les convengan segun la edad, disposicion, ó carrera que haya de emprender el alumno ó segun la voluntad de sus padres ó tutores. Tanto unos como otros alumnos podrán ser internos, externos ó medio pensionistas.

TÍTULO SEGUNDO.

Direccion y gobierno.

Art. 4.º Para la direccion y gobierno de la escuela normal habrá un director, quien segun previene el artículo 39 del reglamento orgánico, además de las asignaturas que desempeñe, tendrá á su cargo el gobierno y administracion interior del establecimiento; por consiguiente será responsable del buen orden del seminario bajo todos conceptos. Estará autorizado para hacer los gastos necesarios para la manutencion diaria, arregladamente á lo que se dirá sobre la misma, y con conocimiento del vocal inspector para los de pequeñas obras ó remiendos urgentes ó indispensables para la conservacion del edificio y muebles, y para hacer las compras de

los objetos necesarios para la enseñanza, dando cuenta documentada á esta comision provincial mensualmente ó por trimestres.

Art. 5.º Será de la incumbencia del mismo la admision ó despido de los empleados en el servicio doméstico y satisfacerles su salario, pero no podrá aumentar este ni el personal sin conocimiento de esta comision.

Art. 6.º Para atender á los gastos de que hablan los dos artículos anteriores, esta comision provincial irá facilitando al director las cantidades necesarias por adelantado.

Art. 7.º Será igualmente cargo del director el procurar que todos los empleados, alumnos y dependientes de la casa desempeñen debidamente sus funciones, y cuando por los medios que estén á su alcance no pudiese lograrlo, será obligacion suya el dar parte á esta comision provincial. Visitará con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y escuelas prácticas, y reconocerá el estado de las oficinas, muebles y provisiones. Vigilará la conducta moral y religiosa de los alumnos. Ordenará los actos religiosos que deben hacerse y cuidará que no se desatiendan. Por fin, procurará en todo el buen orden y disciplina domésticos del establecimiento.

TITULO TERCERO.

De los profesores.

Art. 8.º Cada profesor deberá empezar y concluir sus lecciones á las horas que se fijarán mas adelante.

Art. 9.º Los profesores seguirán el método de enseñanza que crean mas conducente á la buena instruccion de los alumnos, pero deberán ceñirse al programa que está indicado en el reglamento orgánico y en el espíritu de su preámbulo. Todos los meses pasarán un estado al director y este á la comision provincial, que contenga las notas que hayan merecido los alumnos durante aquel mes en cada una de las usignaturas, y el director añadirá su parecer en cuanto á su aptitud y en especial sobre la conducta que haya observado cada alumno en el seminario.

Art. 10. Los profesores deberán tratar con afabilidad á los alumnos, hablarles siempre en castellano y no mostrar preferencia á ninguno. Cuando algun alumno faltase de algun modo á los profesores ó dejase de cumplir con su deber el profesor que tenga la queja la manifestará al director, quien dará al culpado la correccion, ó le impondrá el castigo que considere prudente.

TITULO CUARTO.

De los alumnos inspectores.

Art. 11. A fin de que la vigilancia nunca ni en momento alguno esté desatendida, nombrará el director de entre los alumnos un inspector que se denominará de orden, y otros dos inspectores ausiliares que serán relevados todos los meses por otros dos alumnos, entrando de servicio uno los quince dias primeros y el otro los siguientes, sustituyéndose el uno al otro en ausencias, enfermedades ú ocupaciones legítimas.

Art. 12. Ningun alumno puede reusar el cargo de inspector á no ser por causa legítima á juicio del director.

Art. 13. El inspector de orden cuidará de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina interior con arreglo á las instrucciones que reciba del director, dándole parte diariamente de cuanto observe en el desempeño de su cargo. Nombrará y llevará lista individual de los alumnos que han sido inspectores ausiliares, de los que deben ir por turno á los ejercicios prácticos de las escuelas de niños y de adultos, de los que han de leer en la mesa,

de los que han de asistir á los enfermos y de los que han de dar los toques de campana á las horas determinadas y de todos los que vayan desempeñando algun encargo por turno. Ademas cuidará de que los inspectores auxiliares, en especial los de servicio, cumplan con lo que se les ordena en este reglamento, acudiendo por si, en casos urgentes, á remediar la falta de aquellos.

Art. 14. El inspector auxiliar que esté de servicio intervendrá en los gastos de manutencion diaria, asegurándose de que los comestibles son en cantidad y cantidad lo que deban ser, segun se espresará en este reglamento, cuidará de que no falte nada de lo regular y establecido para el servicio de las mesas, pasará lista de alumnos las veces que sea necesario ó que se le ordene: cuidará que los enfermos estén bien asistidos, que se toque la campana á las horas determinadas para las comidas, cátedras y demas, y de que todo esté limpio y bien aseado, y consultará con el inspector de órden, ó con el director, las dudas que puedan ocurrirle para el buen desempeño de su cargo.

Art. 15. Todos los alumnos guardarán respeto á los inspectores, y será falta grave el no obedecerles, mayormente cuando no esté el director.

Art. 16. Cuidarán los inspectores, tanto el de órden como los de servicio, de que los alumnos hablen siempre en castellano, que no se tuteen, ni estén cubierta la cabeza estando todos en reunion: tampoco se les permitirá fumar en el comedor, ni el aula, y les avisarán cuando uno se presentare sucio ó mal aseado, ó no tuviesen sus cosas limpias y bien arregladas: por fin procurarán que en todas partes y circunstancias observen los alumnos una conducta arreglada, guardando órden, silencio y buena armonía correspondiente á personas de educacion que viven en familia y se dedican exclusivamente al estudio.

TITULO QUINTO.

Del órden y disciplina diaria.

Art. 17. Se levantarán todos los alumnos á escepcion de los enfermos á las seis de la mañana en invierno, y á las cinco en todos los demas tiempos del año; á este fin se tocará la campana con un cuarto de hora de anticipacion y se volverá á tocar á la hora precisa, á cuyo tiempo se dirigirán todos los alumnos al oratorio del establecimiento ó sala destinada para los ejercicios religiosos que determinará el director de acuerdo con el vocal eclesiástico de esta M. I. comision y que deberán durar un cuarto de hora por lo menos. Concluido este acto volverán á sus respectivos dormitorios cuyas ventanas habrán dejado abiertos al salir para la oracion, y cuidarán del uso de su cama y muebles y de sus personas. En seguida se pondrán á estudiar ó preparar los trabajos para las clases.

Art. 18. Las diferentes comidas tendrán lugar á las horas siguientes: á las siete y media en invierno y á las siete en los demas tiempos del año el almuerzo, que consistirá en una jéjara de chocolate y un panecillo, reduciéndose el pan á la mitad en los días de ayuno. A la una y media la comida, que consistirá en una sopa variada, carne con verduras ó en guisado, postres de la fruta del tiempo, un panecillo y un poco de vino para aquellos que les sea conveniente á juicio de los médicos del establecimiento. En los días de ayuno reservado se sustituirá á la carne un par de huevos ó pescado. A las nueve de la noche la cena, que consistirá en un guisado de carne los juéves y domingos, y en los otros días de la semana, un guisado de huevos ó de pescado, una ensalada y postres, pan y vino como en la comida. En los días de ayuno se darán sopas en lugar del primer plato.

Art. 19. Todos los comestibles deberán ser de buena calidad siguiendo en todo una medianía. La cantidad de carne por alumno será de media tercia por comida, y en cuanto á la sopa la suficiente para llenar bien un plato sobero regular.

Art. 20. Antes ó despues de servirse las diferentes comidas, habrá un cortó rato de lectura, á saber: antes del almuerzo y de la comida, en algun libro de educacion civil ó de urbanidad y de buena crianza, y antes de la cena, en algun tratado de moral religiosa, habiendo precedido el santísimo rosario.

Art. 21. Desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana en invierno no se permitirá mas que una luz encendida en los dormitorios, y por consiguiente que no se acuesten los alumnos mas tarde, ni se levanten mas temprano; pero en verano se podrán levantar á las cuatro.

Art. 22. No serán horas de recreo sino las siguientes: una hora despues de comer en verano y media en los demas tiempos del año; una hora al anochecer, y despues de la cena hasta las diez y media en verano y á las diez en los demas tiempos del año en cuya hora se tocará á silencio.

Art. 23. En las horas de recreo que van mencionadas, los alumnos se ocuparán todos reunidos ó solamente divididos en grandes grupos y vigilados por un inspector ó por otra persona que haga sus veces, en la música ó en la gimnástica. En cuanto á la primera se ejercitarán solamente en la parte vocal, aprendiendo ademas de la nota, cantos religiosos que deberán enseñar despues en las escuelas; y en cuanto á la segunda los ejercicios irán dirigidos á la conservacion de la salud y al desarrollo del físico.

Art. 24. No será permitido á los alumnos salir del establecimiento sino dos dias á la semana, á saber: domingo y juéves por la tarde, desde las tres hasta las siete en otoño é invierno y desde las cuatro hasta las ocho en primavera y verano: pero si en la semana hubiere alguna festividad, se saldrá este dia por la tarde en lugar del juéves.

Art. 25. Los domingos y fiestas de guardar irán á oír misa á la hora que el director determine en la iglesia contigua al establecimiento, y en los dias de las grandes festividades de la iglesia irán á oír la misa mayor y el sermon de la catedral.

Art. 26. Las salidas de que hablan los dos artículos anteriores, deberán efectuarse en comunidad, acompañados los alumnos por el director ó por otra persona que este elija, y pueda encargarse este cuidado, y solamente en algunos casos á juicio del director se les permitirá salir en grupos que no podrán bajar de tres alumnos.

Art. 27. Como los alumnos no pueden salir solos á no ser en casos urgentísimos, no podrán admitir encargo alguno para fuera del establecimiento, ni aun para una sola vez.

Art. 28. Los alumnos no recibirán visita de ninguna especie sin conocimiento y anuencia del director, ó en su ausencia é indisposicion, del inspector de orden.

Art. 29. Los alumnos aspirantes á maestros estarán distribuidos en tres dormitorios ó salas corridas diferentes. La primera será de observacion en donde se colocarán por algun tiempo los recién entrados, bajo la vigilancia de un alumno ó persona de toda confianza. La segunda será ocupada por los de mediana aplicacion y talento, y vigilados por un alumno nombrado por el director, perteneciente á la tercera que la ocuparán los mas aventajados en todos conceptos sin diferencia de edad, bajo la presidencia de un inspector de su clase nombrado por los alumnos de la misma con

aprobacion del director, siendo mensual el encargo; pero cuando alguno de la segunda ó tercera desmereciere en su aplicacion ó comportamiento será eliminado á la primera que para él será de correccion.

Art. 30. Los pensionistas y medio pensionistas no aspirantes á maestros estarán igualmente en piezas separadas de las otras.

Art. 31. Habrá una pieza en donde podrán estar los alumnos esternos los tiempos que medien entre las lecciones; y de ningun modo se les permitirá el que estén detenidos en ningun otro lugar del seminario.

Art. 32. Tanto los alumnos internos como los medio pensionistas, deberán llevar al establecimiento, en el dia de su entrada y sin que tengan derecho á reclamarlo cuando salgan, tres jijas y tres platillos, una docena de platos blancos, cuatro soperos y ocho platos, seis vasos de medio cristal, unos manteles nuevos de dos telas de veinte palmos de largo y tres sillas nuevas. Ademas deberán llevar para su uso sin que haya de quedar en el establecimiento: una mesa, una aljofaina con su pie para sostenerla y un jarro para el agua, un cofre para guardar la ropa y enseres, tres tohallas, tres servilletas, un cubierto completo de metal blanco, un espejo, un peine y cepillos para la dentadura, ropa y calzado, enseres de afeitarse cuando los necesiten y recado de escribir. Los internos deberán llevar ademas una cama de tijera pintada con cabecera, un colchon y almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, un cobertor y la ropa necesaria para el abrigo en invierno.

Como todos los alumnos deberán ir siempre limpios y aseados, no solo por fuera sino tambien por dentro del seminario, deberán llevar igualmente todas las prendas necesarias al efecto.

Art. 33. Las penas ó castigos necesarios para conservar la disciplina serán impuestos siempre con moderacion y templanza por el director, pero deberán anotarse en un libro para que en el caso estremo de tener que despedir á un alumno tenga esta comision á la vista todos los datos que puedan motivar su separacion.

Art. 34. Las penas podran ser las siguientes ú otras equivalentes que dicten la prudencia y las circunstancias: primera, reprehension reservada; segunda, á presencia de los inspectores; tercera, á presencia de los alumnos; cuarta, privacion de salida por uno ó mas dias festivos ó de asueto; quinta, privacion de postres una ó mas veces. Previas estas amonestaciones y castigos leves en las faltas comunes, la ulterior reincidencia se considerará falta y grave y se pondrá en conocimiento del vocal visitador que esté de turno, para que este con el director tomen las medidas convenientes; y si otra vez reincidiese se dará parte á esta comision, y será espulsado del establecimiento si la falta lo mereciere ó castigado severamente.

TÍTULO SESTO.

Horas de estudio y de enseñanza.

Art. 35. Serán horas de estudio por la mañana desde que salgan de la oracion hasta el almuerzo, y desde las siete y tres cuartos hasta la una y cuarto lo serán de enseñanza, en cuyo tiempo se darán todos los dias cuatro lecciones diferentes; debiendo mediar precisamente entre una y otra, media hora que será de estudio. Por la tarde habrá dos lecciones desde las tres á las cinco y media en invierno y en los dias cortos de primavera y otoño: en seguida habrá una hora de recreo: otra leccion

tendrá lugar de siete á ocho. En verano y dias largos el recreo se tendrá en esta hora y la leccion será ántes. A las ocho y media irán al rosario, las dos medias horas sobrantes serán de estudio, y lo podrá ser igualmente la hora que siga al toque de silencio.

Art. 36. A fin de que se observe la mayor puntualidad en la distribucion de horas de que trata el artículo anterior, el campanero tocará la cátedra un momento ántes de la hora precisa, y en seguida todos los alumnos se dirigirán al aula, se colocarán en sus puestos, el inspector de servicio pasará lista y permanecerán allí aunque no esté el profesor. Al cabo de una hora justa desde que se tocó la entrada se tocará la salida. El profesor deberá terminar precisamente su leccion y los alumnos regresarán á sus respectivas salas de estudio. Si el profesor por inadvertencia continuase despues de tocada la campana, los alumnos se levantarán asimismo de sus asientos, y despidiéndose cortestamente del profesor se dirigirán á su destino.

En todas las asignaturas se seguirá exactamente del mismo modo.

Art. 37. Las materias de enseñanza serán las que marca el reglamento orgánico de las escuelas normales: se enseñará ademas el idioma frances y habrá un curso de latin para los alumnos no aspirantes á maestros que quieran aprenderlo.

Art. 38. Esta comision oyendo al director y á los demas profesores les distribuirá y encargará las diferentes asignaturas, determinando lo que ha de comprender cada una y lo que se ha de enseñar en cada curso.

Art. 39. Todo lo demas que pudiera haberse puesto en este reglamento se halla consignado ya en el orgánico á que nos referimos.

Palma 5 de agosto de 1845.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C.—Francisco Manuel de los Herreros, encargado de la secretaria.

(Se ha copiado del Boletin número 1950.)

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Debiendo esta corporacion, tener en su poder las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23, para la nueva contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y demas prevenido en el capítulo 4º del Real decreto de 23 de mayo último, se hace saber á todos los propietarios que posean bienes rústicos y urbanos en el término de esta villa, y demas obligados á formarlas: que ántes del 26 de los corrientes, único plazo señalado, las presenten en la sala de este Ayuntamiento, por sí, ó por medio de sus apoderados ó administradores, con arreglo á los modelos aprobados por el Sr. Intendente, que se hallan insertos en el Boletin oficial núm. 1960: de lo contrario quedarán incurso en las penas prevenidas en dicho Real decreto.—Pollensa 14 de setiembre de 1845.—P. A. del A.—Juan Capllonch Srío.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.